



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02745-2015-PHD/TC
SULLANA
ALBERTO GARCÍA CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de junio de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto García Correa contra la resolución de fojas 138, de fecha 17 de febrero de 2015, expedida por la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2013, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1967 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 18 de marzo de 2013, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse responder su pedido de información.

La ONP se allana a la demanda e informa que remitirá a la brevedad el expediente administrativo del demandante. Sin embargo, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2013, se decidió tener por no presentado el allanamiento, porque la representante de la emplazada no cumplió con legalizar su firma.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, mediante sentencia, de fecha 10 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que la emplazada no otorgó, de manera oportuna, respuesta al pedido administrativo del demandante, lo que vulnera su derecho de acceso a la información pública (sic). A su turno, la Sala Civil de Emergencia de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que el pedido, del demandante resulta fácticamente imposible, toda vez que no ha precisado en que empresas laboró y que, en todo caso, la ONP ha cumplido con entregar en el presente proceso el expediente administrativo del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02745-2015-PHD/TC
SULLANA
ALBERTO GARCÍA CORREA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1967 y diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria respecto de sus aportaciones entre enero de 1967 a diciembre 1992, situación que evidencia que el derecho que sustenta la demanda del recurrente es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.
4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 18 de marzo de 2013 (fojas 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que, sin embargo, no mereció respuesta oportuna por parte de la emplazada. Asimismo, se advierte que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, la ONP adjuntó al proceso copia digital (un par de CD) de los Expedientes Administrativos 11100147504 y 00200280905 del actor iniciados a petición suya.
5. Lo antes expuesto, para este Tribunal Constitucional, evidencia que la ONP omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos la información referente a su pedido. En consecuencia, queda acreditada la violación de su derecho de autodeterminación informativa.
6. Habiéndose acreditado la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago por los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02745-2015-PHD/TC
SULLANA
ALBERTO GARCÍA CORREA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Alberto García Correa.
2. **DISPONER** el desglose de los Expedientes Administrativos 11100147504 y 00200280905 digitalizados (CD) que obran como anexos en estos autos, condenando a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otavola Santillana
JANET OTAVOLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL